



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla  
NIT. 800165799

Barranquilla D.E.I.P., Atlántico, veintinueve (21) de Abril dos mil veintiuno (2021)

**TUTELA NO.** 08001-40-88-006-2021-00044-00  
**ACCIONANTE:** HENRY GABRIEL OSORIO CARBONO  
**AGENTE OFICIOSO:** EDUARDO GABRIEL OSORIO SÁNCHEZ  
**ACCIONADO:** SALUD TOTAL EPS  
**VINCULADO:** HOSPITAL ADELITA DE CHAR (MiRed IPS).

### ASUNTO A DECIR

Con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, procede el Despacho a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por **EDUARDO GABRIEL OSORIO SANCHEZ**, como Agente Oficioso de Henry Gabriel Osorio Carbone, en contra de **Salud Total EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Vida y a la Salud, vinculándose el **HOSPITAL ADELITA DE CHAR (MiRed IPS)**.

Acto seguido, se procede de conformidad, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

### ANTECEDENTES

Comenta la parte accionante que:

El día 31 de Marzo de 2021 el señor HENRY GABRIEL OSORIO CARBONO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 8.681.378 Ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos- en adelante UCI- del Hospital Adelita de Char- en adelante el Hospital- en la ciudad de Barranquilla, con sistemas graves de Covid-19, dentro de los cuales estaban la baja saturación de oxígeno de alrededor del 45%.

Indica que por dos días consecutivos, el señor HENRY GABRIEL OSORIO CARBONO, presentó leve mejoría y respuesta al tratamiento no invasivo en UCI. Sin embargo, en horas de la tarde del día 02 de abril de 2021, su estado de salud desmejoró, por lo que fue necesario asistencia mecánica para respirar y oxigenar.

Comenta que el día 05 de abril de 2021 en horas de la noche, el paciente tuvo una importante baja de presión y oxigenación, debido al crecimiento de una bacteria en la sangre.

Informa que el diagnóstico del paciente a día 6 de abril de 2021 es el siguiente:

- 1-Insuficiencia respiratoria aguda
- 2- Shock séptico de origen pulmonar sofá



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla  
NIT. 800165799

- 3- Neumonía atípica
- 4- Covid positivo
- 5- Infección del torrente sanguíneo tipo bacteriana con reporte de bacilo gram negativo
- 6- Esta con soporte ventilatorio

Alega que ese mismo día a las 12am, la médico tratante efectuó solicitud urgente de terapia ECMO a salud total, para garantizar la vida del paciente.

Finaliza su relato, manifestando que el día El día 7 de abril de 2021 en horas llamó en reiteradas ocasiones, Salud Total EPS, al número 018000114524, en donde les indicaban que no había solicitud de dicho servicio médico. Luego de llamar nuevamente informaron a los familiares del accionado que el trámite demoraba entre 24 y 48 horas, sin tener en cuenta que la terapia ECMO es de aplicación urgente y como última ratio para salvaguardar la vida e integridad del paciente.

### PRETENSIONES

La parte actora apela al mecanismo constitucional de la tutela en aras de que se amparen los derechos fundamentales a la Vida y a la Salud, en consecuencia de ello, se ordene a SALUD TOTAL EPS, ampare de manera integral el derecho a la salud del señor HENRY GABRIEL OSORIO CARBONO, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 8.681.378, como consecuencia de la enfermedad Covid 19, tanto en el actual estado de salud como en los pos hospitalización y recuperación del paciente, sin que sea necesario que en el futuro se acuda a este mecanismo constitucional.

### ACTUACIONES SURTIDAD EN SEDE DE TUTELA

La presente acción de tutela fue sometida a reparto formal por parte de la Oficina Judicial, la cual, por reglas de reparto, le correspondió en competencia a este Despacho Judicial; siendo admitida mediante auto de sustanciación de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021). En ese mismo auto, se dispuso Conceder MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante, y vincular al **HOSPITAL ADELITA DE CHAR (MiRed IPS)**, a fin de obtener una mayor claridad en la presente litis.

Se le corrió traslado a la entidad accionada para que en el término de dos días hábiles contados a partir del recibo del oficio de notificación informe por escrito lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.

Así mismo, se le hizo saber que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y el no en envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello, hará presumir veraces los hechos afirmados por la peticionaria de tutela de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla  
NIT. 800165799

Es así, que en fecha Catorce (14) de abril de 2021 siendo las 02:34pm., se recibió respuesta por parte de la entidad accionada SALUD TOTAL EPS a través del correo SindyCR@saludtotal.com.co

Por otro lado la respuesta de la entidad vinculada se recibió el día Doce (12) de abril de 2021 a las 04:57pm a través del correo arico@miredips.org.

### DE LA CONTESTACION DE LA ACCION DE TUTELA

Cumplido lo anterior y aras de preservar los derechos de defensa y contradicción que Constitucional y Legalmente le vienen reconocidos a las entidades demandadas, este Juez Constitucional corrió traslado del libelo de la presente acción constitucional tanto a la entidad SALUS TOTAL EPS como a la vinculada al presente trámite **HOSPITAL ADELITA DE CHAR** (MiRed IPS) a través de correos electrónicos de la misma fecha del auto en comento, los cuales fueron debidamente recibidos.

### INFORME SALUD TOTAL E.P.S

Presenta informe **DIDIER ESTHER NAVAS ALTAHONA**, obrando en calidad de Gerente y Administrador Principal de **SALUD TOTAL EPS-S.A. Sucursal Barranquilla**, señalando lo siguiente:

“Sea lo primero informar que nuestro afiliado ha sido atendido por Salud Total EPS eficazmente, para lo cual hemos venido autorizando TODOS los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimiento terapéuticos, incluidos o no dentro de plan de beneficios en salud que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de Salud Total EPSS, dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido.

Que fueron notificados sobre Decreto por parte del despacho de la Medida Provisional solicitada por el accionante.

De conformidad a lo anterior el accionado procede a realizar auditoria del caso a través del equipo médico jurídico en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer su derecho de defensa en debida forma.

Informando lo siguiente:

“Se trata de paciente masculino con diagnóstico de insuficiencia respiratoria por neumonía atípica secundaria a infección por SARSCoV – 2 quien ingresa por sus propios medios al CAMINO ADELITA DE CHAR (MiRED) el 31 de Marzo de 2021 y posterior a valoración médica especializada se indica ingreso a Unidad de Cuidados Intensivos en la mencionada IPS, en donde recibió el tratamiento integralmente, oportuno y pertinente para este tipo de patologías.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla  
NIT. 800165799

TUTELA No 08001-40-88-006-2021-00044-00  
ACCIONANTE: HENRY GABRIEL OSORIO CARBONO  
AGENTE OFICIOSO: EDUARDO GABRIEL OSORIO SANCHEZ  
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S  
VINCULADO: HOSPITAL ADELITA DE CHAR  
DERECHOS VULNERADOS: SALUD

SICGMA

110A010000 INTERNACION EN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO ADULTOS  
31/marzo/2021 16:03 03312021102523 Pos/DERIV. URGENCIAS Internación  
31/marzo/2021 31137-2114234962 Autorizada Hospitalario.

Teniendo en cuenta su evolución clínica, el 7 de abril de 2021 los médicos tratantes prescriben el requerimiento de terapia ECMO (Extra Corporeal Membrane Oxygenation) que consiste en una asistencia mecánica circulatoria y respiratoria, capaz de proporcionar soporte cardíaco y pulmonar, durante un periodo de días o semanas, en la insuficiencia cardíaca o respiratoria refractarias a tratamiento convencional; es un soporte vital extracorpóreo con oxigenador incorporado.

Por lo anterior, el CAMINO ADELITA DE CHAR (MiRED) inició el trámite administrativo para la gestión de la referencia y contraferencia del paciente el día 7 de abril 2021 a las 8:43 a.m. según el registro en el software de SALUD TOTAL EPS, el cual se adjunta. En consecuencia, esta EPS realizó la validación de la solicitud de remisión y verificación de soportes para enviar al resto de prestadores de servicios con los que se tiene convenido la terapia ECMO y siendo las 10:11 a.m. del mismo día se presenta el caso ante Clínica Portoazul, en atención a que los familiares informaron sobre una posible aceptación a través de correo electrónico; sin embargo no se obtiene respuesta inmediata por lo que se presenta en diferentes IPS en Barranquilla y en otras ciudades tales como Medellín, Ibagué, Bogotá, Cartagena, Valledupar, Santa Marta, Montería, Floridablanca sin lograr ninguna aceptación por la no disponibilidad de camas hospitalarias ni de cuidados intensivos, como resultado de las alertas sanitarias emitidas por los entes gubernamentales debido al incremento de los indicadores de positividad de casos graves por COVID-19. Así mismo se informó sobre el caso al Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres también el 7 de Abril de 2021 a la 1:05 p.m.

Solo hasta el 8 de Abril de 2021 a las 4:03 p.m. el paciente es aceptado por el Dr. Pablo De la Cruz en la Clínica Centro de Barranquilla para ingresar de forma inmediata a UCI piso 5 y cama 6, por lo que SALUD TOTAL EPS gestionó lo pertinente para su traslado el mismo día de la aceptación.

602T020500 TRASLADO ASISTENCIAL MEDICALIZADO TERRESTRE URBANO 08/abril/2021  
18:01 04082021140817 Pos/POS Ambulancia 08/abril/2021 11405-2115262610  
Autorizada Hospitalario.

Actualmente se encuentra en Clínica Centro recibiendo el tratamiento ordenado por sus médicos tratantes:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla  
NIT. 800165799

TUTELA No 08001-40-88-006-2021-00044-00  
ACCIONANTE: HENRY GABRIEL OSORIO CARBONO  
AGENTE OFICIOSO: EDUARDO GABRIEL OSORIO SANCHEZ  
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S  
VINCULADO: HOSPITAL ADELITA DE CHAR  
DERECHOS VULNERADOS: SALUD

SICGMA

|   |   |
|---|---|
|   | <b>CLINICA CENTRO S.A.</b>                            |
|   | Nit: 802021332 - 1<br>CALLE 40 N° 41-110 tel: 3185282 |
| <b>EVOLUCION UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVO</b> |   |

| DATOS DEL PACIENTE               |                                   |  |
|----------------------------------|-----------------------------------|--|
| <b>APELLIDOS:</b> OSORIO CARBONO | <b>NOMBRES:</b> HENRY GABRIEL     | <b>EDAD:</b> 64 AÑOS                   |
| <b>SEXO:</b> Masculino           | <b>IDENTIFICACION:</b> CC 8681378 | <b>TIPO USUARIO:</b> 1                 |
| <b>TELEFONO:</b> 3002356792      | <b>DIRECCION:</b> CRA 44 # 80 -64 | <b>ESTADO CIVIL:</b> Casado            |
| <b>EMPRESA:</b> SALUD TOTAL EPS  | <b>DIAS EN UCI:</b> 1 día(s)      | <b>FECHA DE NACIMIENTO:</b> 18-03-1957 |
| <b>OCUPACION:</b>                |                                   |  |
| <b>APOMPAÑANTE:</b> FIDEL REYES  | <b>TELEFONO:</b> 3002356792       | <b>PARENTESCO:</b> SOLO                |
| <b>RESPONSABLE:</b> FIDEL REYES  | <b>TELEFONO:</b> 3002356792       | <b>CIUDAD:</b> BARRANQUILLA            |

**PROBLEMAS:**

REQUERIMIENTO DE VENTILACION MECANICA INVASIVA  
REQUERIMIENTO DE TERAPIA ECMO  
SOPORTE VASOPRESOR  
VIGILANCIA HEMODINAMICA CONTINUA

**Analisis y plan:**

PACIENTE MASCULINO DE 64 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA A LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS PROVENIENTE DE CAMINO UNIVERSITARIO ADELITA DE CHAR CON DIAGNOSTICO DE INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA TIPO I EN VMI (02/04/21) - SHOCK SEPTICO DE ORIGEN PULMONAR SOFA 12 PUNTOS - NEUMONIA ATIPICA VIRAL CASO CONFIRMADO DE INFECCION POR SARS COV2 (ANTIGENO POSITIVO 31/03/21) NEW SCORE 2 10 PUNTOS. SE CALCULA MURRAY SCORE 3.5 PUNTOS: SDRA GRAVE, RESP SCORE: 2 PUNTOS, CLASE III, SUPERVIVENCIA 57%, QUIEN CUMPLIA CON CRITERIOS DE EL SO POR LO QUE INDICAN PROCESO DE REMISION PARA TERAPIA ECMO. ACTUALMENTE EN CRITICO ESTADO GENERAL, HEMODINAMICAMENTE CON REQUERIMIENTO DE SOPORTE VASOPRESOR TIPO NOREPINEFRINA EN DESTETE, A NIVEL PULMONAR EN VENTILACION MECANICA BILEVEL CON GASES ARTERIALES CON PAFI 183, PARAMETROS VENTILATORIOS AL VISOSOCPIO RITMO SINUSAL CON FRECUENCIA CARDIACA CONTROLADA, NEUROLOGICAMENTE BAJO SEDOANALGESIA RASS -4, EN VMI POR TOT CON PARAMETROS MODO BILEVEL FIO2 50%, PEEP 8, FR 10, VT 355, ACOPLADO, MANTENIENDO SAT O2 >96%, EN TERAPIA ECMO, METABOLICAMENTE DECOMPENSADO CON GLUCOMETRIA 162MG/DL, ES DESTETE DE INFUSION DE INSULINA CRISTALINA A 4U/H, RITMO DIURETICO CONSERVADO, EN RANGO DE POLIURIA SE AJUSTAN LEV. SE INDICAN GASES ARTERIALES + LACTATO CONTROL, EPOC Y ACT CADA 4 HORAS, PENDIENTE RETROCULTIVO X2, UROCULTIVO, CULTIVO DE SECRECION BRONQUIAL, FIBROBRONCOSCOPIA TENTATIVAMENTE PARA EL DIA DE HOY, PENDIENTE VALORACION POR NEFROLOGIA POR FUNCION RENAL CON AZOADOS ELEVADOS (CREATININA 2.4 BUN 71). SE INDICA TRANSFUNDIR 2U GRE AHORA. SE INDICA COBERTURA ANTIBIOTICA Y SE AJUSTA MANEJO MEDICO. REPORTE DE ECO TT DENTRO DE PARAMETROS NORMALES. CONTINUA ESTANCIA HOSPITALARIA EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS BAJO ESTRICTA VIGILANCIA DE PARAMETROS HEMODINAMICOS, VENTILATORIOS Y NEUROLOGICOS, CON MANEJO MEDICO INSTAURADO, SE EXPLICA CLARAMENTE CUADRO Y PLAN A SEGUIR A FAMILIAR QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR. PRONOSTICO RESERVADO, SUJETO A EVOLUCION CLINICA.

\*\*\*\*AL MOMENTO DE LA REVISIÓN SE UTILIZARON TODOS LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES DEFINIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE BIOSEGURIDAD (CONSENSO IETS-ACIN).

*Jose A. Rey S.*  
e.n. 781178

Medico que realiza el aval  
JOSE ALEJANDRO REY SAAVEDRA  
ANESTESIOLOGIA  
781178

En tal sentido el accionante solicita al despacho se tenga en cuenta la tesis Jurisprudencial de la Corte Constitucional relativa a la CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, misma que indica que cuando la protección a través de acción de tutela pierde sentido, en consecuencia el Juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental..."

Advierte el accionado con relación a la petición tendiente al tratamiento integral, que no es posible acceder a dicha petición, pues de un lado se tiene que las atenciones requeridas se encuentra programadas de manera efectiva para su prestación, por lo que se ve restablecido el derecho de HENRY GABRIEL OSORIO CABONO el acceso a los servicios médicos que ha requerido de acuerdo a las prescripciones de los médicos tratantes.

Considera la accionada que no hay vulneración de derecho fundamental alguno, toda vez que nos encontramos de cara a una carencia de objeto que motive un posible fallo en contra de la entidad.

Afirma la entidad accionada que no ha negado servicio de salud alguno, ya que los servicios que se solicitan están autorizados desde la fecha que se presentó la primera

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-61 Piso 3 Edificio Antiguo Telecom  
Tel.3796129: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo [j06pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5790 - 4

No. GP 069 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla  
NIT. 800165799

consulta, los exámenes que haya sido ordenando por profesionales adscrito a la red de prestación de servicios, que por el contrario ha dispuesto TODOS los recursos necesarios para ofrecer la ATENCION INTEGRAL en salud que requiere el usuario bajo criterios de responsabilidad y racionalidad técnico científica.

Finalmente la accionada informa que el manejo integral solicitado por la accionante, es importante recordar que esta solicitud se encuentra supeditada a hechos FUTUROS e INCIERTOS en el área de la salud. Cada uno de estos requerimientos será analizado con detenimiento e interés por la EPS Salud Total EPSS en su momento y de acuerdo con las condiciones específicas del usuario durante la evolución de su patología, por tal motivo sugiere la accionada denegar por improcedente el tratamiento integral solicitado mediante la presente acción de tutela, como quiera que el mismo es un hecho futuro e indeterminado en materia de salud, el cual no cubre la órbita de inmediatez y subsidiariedad prevista para la acción de tutela, por tal motivo no se considera pertinente acceder a esta solicitud.

#### INFORME HOSPITAL ADELITA DE CHAR (MiRed IPS)

Presenta informe **ANGELICA RICO GUTIERREZ**, en calidad de Abogada de Asuntos Laborales y Administrativos de **MIREN BARRANQUILLA IPS S.A.S**, dando respuesta sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela te la siguiente manera:

Que el Camino Universitario Distrital Adelita de Char no tiene personería jurídica, ya que es un establecimiento de comercio de MIREN Barranquilla IPS S.A.S.

Así mismo que MiRed Barranquilla IPS S.A.S, inicio operación asistencial y logística de la Red Pública Hospitalaria del Distrito de Barranquilla el día 01 de enero de 2018. Esta red de prestación de servicios se encuentra conformada por 41 sedes, entre las que se encuentra el Camino Universitario Distrital Adelita de Char, sedes en las que la paciente ha recibido atención, las cuales son establecimientos de comercio en los términos del artículo 515 del Código de Comercio que dispone:

“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”.

Alega la entidad vinculada que el Camino Universitario Adelita de Char no goza de personería Jurídica al ser un conjunto de bienes explotados por MiRed IPS en ejercicio de su objeto social, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, y como tal, no es sujeto de derechos ni obligaciones.

Concluye que la presente acción de tutela no es procedente, pues la responsabilidad del aseguramiento y de responder ante las pretensiones del accionante, reposa en cabeza de su EPS, máxime cuando se encuentra MiRed IPS brindó la atención en salud que el señor Henry Osorio requirió, en su calidad de

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-61 Piso 3 Edificio Antiguo Telecom  
Tel.3796129:[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo [j06pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla  
NIT. 800165799

Institución Prestadora del Servicio de Salud conforme consta en la historia clínica que se anexa y de hecho, el paciente ya no se encuentra en el CUD pues fue trasladado"

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### - De la Competencia.

En razón de los artículos 86 Superior; 37 del Decreto 2591 de 1991; 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017, éste Juzgado es competente para conocer en primera instancia la acción constitucional de tutela interpuesta por el señor **EDUARDO GABRIEL OSORIO SANCHEZ**, como Agente Oficioso de Henry Gabriel Osorio Carbone, en contra de **Salud Total EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Vida y a la Salud, vinculándose el **HOSPITAL ADELITA DE CHAR (MiRed IPS)**.

### De la Procedencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que solo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

## MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

### Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en Sentencia T-617 de 2000, la Corte manifestó:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla  
NIT. 800165799

“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución política, **se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas**” (Negrilla por fuera del texto).

De la misma manera, el Máximo Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-224 de 1997, reiteró que:

“el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal**, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad” (Negrilla por fuera del texto).

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico sino desde una perspectiva integral, que abarca todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propugnar, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales, aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

En ese sentido, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, estableció que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

Así, en caso de existir duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla  
NIT. 800165799

## DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, vemos que la parte accionante incoa tutela CON MEDIDA PROVISIONAL, advirtiendo el despacho que esta fue concedida en los siguientes términos:

“CONCEDER la medida provisional solicitada, como quiera que se evidencia un caso de enfermedad denominada “INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA TIPO I EN VMI 2º, SHOCK SEPTICO DE ORIGEN PULMONAR SOFA 12 PUNTOS, NEUMONÍA ATÍPICA VIRAL, CASO CONFIRMADO DE INFECCIÓN POR SARS COV 2 POR CRITERIOS CLINICOS Y RADIOLOGICOS NEW 2 10 PUNTOS (ANTIGENO PARA SARS COV2 POSITIVO 31/03/21) e INFECCION DEL TORRENTE SANGUÍNEO TIPO BACTEREMIA CON REPORTE DE BACILO GRAM NEGATIVO” y se hace necesario y de manera urgente el tratamiento ECMO ordenado por el médico tratante. Así las cosas y en atención a que dicha medicación se encuentra soportada en una orden médica y de no concederse la presente medida estaría en riesgo la vida del señor HENRY GABRIEL OSORIO CARBONO. Este despacho le ordena de manera urgente e inmediata a la SALUD TOTAL E.P.S. y/o HOSPITAL ADELITA DE CHAR O CUALQUIER OTRA ENTIDAD DONDE SEA TRASLADADO, el tratamiento ECMO, al señor HENRY GABRIEL OSORIO CARBONO, de conformidad a la cantidad, calidad y periodicidad ordenada por el médico tratante, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela, sin el cobro de cuota moderadora y copagos a que haya lugar. Las demás solicitudes se resolverán en la decisión final de la presente acción de tutela...”

Por otro lado la parte accionante solicita al despacho que sean amparados los derechos fundamentales a la Vida, y a la salud de manera **integral** del señor HENRY GABRIEL OSORIO CARBONO, ya que evidencia una violación a los derechos citados, por parte de SALUD TOTAL EPS y CAMINO UNIVERSITARIO ADELITA DE CHAR.

En consecuencia de lo anterior, tenemos que la entidad demandada SALUD TOTAL EPS, en sus descargos respectivos, manifestó que ha prestado el servicio que el paciente ha requerido, y específicamente tramitó el traslado al paciente a la Clínica Centro para recibir el tratamiento que fue ordenado con URGENCIA, para proteger la vida del paciente, por otro lado el CAMINO UNIVERSITARIO ADELITA DE CHAR MRed, manifestó que el Hospital Adelita de Char no cuenta con personería jurídica ya que es un establecimiento de comercio, así mismo que la presente acción de tutela no es procedente, pues la responsabilidad del aseguramiento y de responder ante las pretensiones del accionante, reposa en cabeza de la EPS del accionante.

Efectuando una valoración pro homine de los hechos y de las evidencias allegadas al presente proceso sumario, podemos afirmar que es deber de las entidad, en este caso específicamente de SALUD TOTAL EPS de prestar el servicio de forma integral, antes, durante y después de que el paciente exteriorice una enfermedad o padecimiento, así lo Indica **La Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-228/20 de la siguiente manera:**

“...Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado.

Cada una de ellas implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla  
NIT. 800165799

los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a su expresión como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El alto tribunal precisa

“Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala se referirá a los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.” Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos ordenados.

Concluye La Corte:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla  
NIT. 800165799

“... la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de forma individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual el juez constitucional tiene que valorar –en cada caso concreto– la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral...”

De acuerdo con lo expuesto en el acápite de las consideraciones, y al advertirse que en el presente caso si bien se ha evidenciado el cumplimiento de la medida provisional ordenada por este despacho en auto admisorio, no se puede desconocer ni dejar de lado, que la salud como bien jurídico amparado por el texto constitucional y los tratados internacionales, permite su configuración como un derecho fundamental autónomo y como una garantía que protege múltiples ámbitos de la vida humana, por lo que su cumplimiento demanda del Estado y de la Sociedad en general, una efectiva realización, que goza de una debida protección por vía de tutela, por lo que bajo esa perspectiva, considera este Fallador que se debe salvaguarda especialmente el derecho a la salud, y asegurar que la entidad prestadora asegure dicho servicio de manera integral al paciente, en lo que se refiere a su atención y tratamientos que a futura deba requerir, con previa prescripción de su médico tratante, sin que sea necesario la presentación de posteriores acciones de tutela para procurar tal fin.

Sin mayores discusiones, el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla  
NIT. 800165799

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional promovido por el señor **EDUARDO GABRIEL OSORIO SANCHEZ**, como Agente Oficioso de Henry Gabriel Osorio Carbone, en contra de **Salud Total EPS**, a efectos de proteger los derechos fundamentales a la Vida y a la Salud,

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad **Salud Total EPS**, por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término de término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, preste el servicio de salud de manera integral al paciente **HENRY GABRIEL OSORIO CARBONO**, esto, en lo que se refiere a su atención y tratamientos que a futuro deba requerir, con previa prescripción de su médico tratante, sin que sea necesario la presentación de posteriores acciones de tutela para procurar tal fin.

**TERCERO: DESVINCULAR** al **HOSPITAL ADELITA DE CHAR (MiRed IPS)**.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a cada una de las partes actuantes (Demandante y Demandado) a la dirección de correo electrónico aportada para tal finalidad.

**QUINTO:** De no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTASE**, dentro del término legal, el cuaderno original a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**, y una vez regrese de la Alta Corporación obedécese y cúmplase lo allí dispuesto; de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BENJAMIN JAIMES PEREZ**

**Juez Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla  
NIT. 800165799

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, el presente auto tiene firma escaneada, ( Autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020), y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail institucional del Despacho [j06pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co)